

SENTENCIA Nº 100/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 288/2013 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Decreto nº 4345/13 del Ayuntamiento de Getxo que desestima la reclamación salarial interpuesto por el recurrente.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por la Letrada ENARA GARCIA NEFF; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimo pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase una Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de la vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así aeto compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda.

**KOPIA DA
ES COPIA**

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ~~Es objeto del presente proceso el Decreto nº 4345/2013 dictado por el Ayuntamiento de Getxo, de fecha 20 de septiembre 2013 por el que se desestima, la reclamación relativa al abono del salario no retribuido a los funcionarios de la Policía Local en periodo de prácticas en la Policía Local de Getxo, correspondiente a las diferencias existentes entre el sueldo y pagas extraordinarias percibidas en el tiempo que estuvieron en dicha situación administrativa de funcionario en prácticas según dicha parte, (las del grupo de clasificación C2) y el sueldo y pagas extraordinarias atribuidas a la categoría a la aspiraba ingresar, a su parecer (las del grupo de clasificación C1).~~

Es decir, solicita que se le abonen las diferencias retributivas entre el grupo C2 correspondientes a los funcionarios en prácticas (antiguo D) y el grupo C1 (antiguo C), correspondientes a los funcionarios de carrera de la escala básica y todo ello, por el periodo de sus prácticas.

Fundamenta dicha solicitud en el principio de igualdad así como en el artículo 54.2 de la Ley de Policía del País Vasco, alegando que la retribución de los agentes en prácticas, tanto el salario base como los complementos, deben ser los mismos que el dispuesto para retribuir el puesto de trabajo al que aspiran. A mayor abundamiento sostiene que se realizan los mismos servicios, las mismas funciones, y los mismos cometidos, siendo funcionario en prácticas o siendo funcionario de carrera.

SEGUNDO. Similar reclamación a la presente de este recurso contencioso-administrativo, solo que en cuanto a la reclamación de una funcionaria de la Ertzaintza, recientemente se ha dictado una Sentencia la nº 108/2013, por la Sra. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de Bilbao (Bizkaia) recaída en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 91/2013, con cuyo pronunciamiento desestimatorio y motivación jurídica que se transcribe a continuación esta Juzgadora que conoce

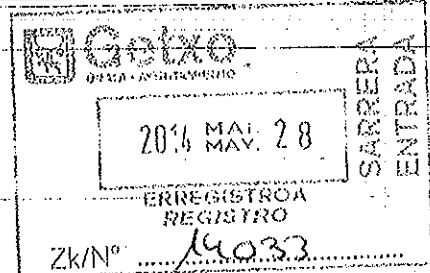
del presente asunto se encuentra completamente de acuerdo y comparte toda la fundamentación jurídica que se transcribe a continuación:

“...Segundo. -El presente recurso no puede estimarse, pues la argumentación de la Administración resulta coherente con el artículo 54 de la Ley de policía del País Vasco, precepto específico en virtud del cual el régimen retributivo de quienes son funcionarios en prácticas se encuentra regulado en el título correspondiente al régimen estatutario de la Ertzaintza.

Esto es, el artículo 105.3 de la Ley 4/1992, establece que «- quienes, tras superar el curso básico de acceso y el periodo de prácticas, sean nombrados funcionarios de carrera de la escala básica de la Ertzaintza, se entenderán clasificados en el grupo C de clasificación de los funcionarios de las administraciones públicas vascas. Dicha clasificación tendrá efectos económicos y administrativos exclusivamente limitados al ámbito de la Ertzaintza y no supondrá equivalencia o reconocimiento alguno en el ámbito académico, docente o educativo».

En definitiva, que tras las pruebas de acceso a la Ertzaintza, dentro de la escala básica (grupo D), se ostentará la consideración del grupo C (debe entenderse C1) sólo a efectos retributivos sin que ello suponga pertenecer a dicho grupo de clasificación.

Tercero.- Ahora bien, la recurrente olvida, que para causar derecho a las retribuciones correspondientes a un C1, es necesario cumplir los requisitos que establece el artículo 105.3 de la Ley cuatro/92, esto es:



Primero superar el curso básico de acceso y el periodo de prácticas y segundo, ser nombrados funcionarios de carrera.

No tiene en cuenta que, hasta que no se supera el periodo de prácticas no se produce el nombramiento como funcionario de carrera y hasta entonces no se pueden obtener los efectos económicos y administrativos regulados en el artículo 105.3.

Por ello, el artículo 54.2 de la Ley 4/1992, se aplica a quienes se encuentran nombrados sólo como funcionarios en prácticas, no integrados en el título relativo al régimen estatutario de los miembros de la Ertzaintza, hasta que sean funcionarios de carrera, estableciendo que su retribución será la equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de clasificación de la categoría en la que aspiren a ingresar, esto es la categoría C2 (antiguo D), y sólo superado el curso de acceso y el periodo de prácticas, y tras su nombramiento como funcionarios de carrera de la Ertzaintza, cabrá la aplicación de la ficción establecida en el artículo 105.3 de dicha norma, esto es como funcionarios del grupo C1.

La recurrente debe entender que se trata de una ficción legal muy favorable a los funcionarios de la escala básica de la Ertzaintza, que no se produce en otros cuerpos ni de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca ni tampoco de la Administración Estatal, y que dicha ficción procede únicamente en aquellos casos en que se haya alcanzado definitivamente la condición de funcionario de carrera, lo cual procede con el nombramiento como tal y no antes.

Procede la desestimación del presente recurso, sin imponer las costas a ninguna de las partes por ser la primera vez que se interpretan conjuntamente los artículos 105.3 y 54.2 de la Ley 4/1992.”

~~TERCERO.-~~ Y si, es necesario precisar que el Artículo a interpretar en relación al Artículo 54.2 lo es en este concreto recurso, el Art. 118.2 de la Ley 4/1992, (este último de contenido idéntico al mencionado en la Sentencia que se ha transcrito Artículo 105.4 la Ley 4/1992, aplicable a la Ertzainza) para la Policía Local, y en ambos se establece que para la escala básica a la que aspiran; categoría de Agentes el grupo es el ahora C2, anteriormente el GRUPO D, ~~y no las del C1, antes C,~~ sino que son las del C2, percibiendo una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de clasificación de la categoría en la que aspiren a ingresar, que se incrementará, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, en las retribuciones complementarias asignadas a éste y conforme a ello perciben sus haberes, lo cual es sustancialmente diferente que la reclamación que en su día se pretendió en el Juzgado contencioso-administrativo de Victoria (Álava) y la posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País vasco invocadas por la parte recurrente, ya que en ellos, ~~no se dirimía la cuestión de la retribución en la clasificación en el Grupo de C2 a C1,~~ sino las pagas extraordinarias y las retribuciones complementarias de la categoría C2.

~~CUARTO.-~~ A tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción se imponen las costas procesales a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ~~desestimando íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. ENARA GARCÍA NEFF, en nombre y representación de~~ ~~frente el Decreto nº 4345/2013 dictado por el Ayuntamiento~~ de Getxo; de fecha 20 de septiembre 2013 por el que se desestima, la reclamación relativa al abono del salario no retribuido a los funcionarios de la Policía Local en periodo de prácticas en la Policía Local de Getxo, correspondiente a las diferencias existentes entre el sueldo y pagas extraordinarias percibidas en el tiempo que estuvieron en dicha situación administrativa de

funcionario en prácticas, debo declarar y declaro la conformidad a derecho de los citados actos administrativos.

Todo ello con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta instancia.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771.0000.00.0288.13, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

